

RESOLUCIÓN N° 38/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 811/2009 ESTISOL SA c/PROVINCIA DE SAN LUIS, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 0006-DPIP-2009 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que en el año 2007 la Dirección de Rentas de la Provincia de San Luis inició las actuaciones con la finalidad de fiscalizar a la empresa y como colofón recalculó los coeficientes unificados aplicados por la firma, adicionando a los ingresos asignados por la empresa, las ventas efectuadas a los clientes con domicilios en San Luis (Kronen Internacional SA, Argentron SA, Autosal SA e Industrias Spar San Luis S.A.).

Que indica que el tema central radica en demostrar que las operaciones con las empresas antedichas fueron concertadas y concretadas en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal.

Que habla después de la génesis del Convenio Multilateral y el criterio de asignación de ingresos, para luego caracterizar el impuesto sobre los ingresos brutos y el propósito del Acuerdo. Brinda sobre este tema su parecer, diciendo que el Convenio, a los fines de medir el volumen de actividad cumplida, toma dos parámetros, los ingresos y los gastos. Menciona que el art. 2 inc. b) dispone que los ingresos deben atribuirse a las jurisdicciones de las cuales provienen, y cita doctrina para justificar sus dichos.

Que agrega que sentado el criterio de que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción donde se “conciertan” las operaciones, resta dilucidar cuál es aquel lugar y para eso nada más apropiado que recordar que en el caso de Estisol se está en presencia de venta de cosas, contrato de compraventa que es consensual, lo que comporta que la operación queda perfeccionada o mejor dicho “concertada” con el sólo y mero acuerdo de voluntades.

Que resulta entonces, que la asignación de ingresos debe hacerse entre las jurisdicciones donde se ha concertado cada operación de compraventa, es decir, el lugar donde se consensuó la operación. Esto excluye toda consideración del domicilio fiscal, legal, social o constituido por el adquirente.

Que para el Fisco de San Luis todas las ventas que Estisol realizó a los clientes mencionados fueron “entre ausentes”, siendo esencial en tal hipótesis el domicilio del adquirente. Dice que lo argüido por la Provincia es reprochable, porque no se está en la causa en presencia de operaciones “entre ausentes” y resulta superfluo a los fines de la determinación de los coeficientes unificados que las empresas mencionadas poseen domicilios fiscal, legal o fabril en San Luis.

Que Estisol concentra más del 90% de su producción en la Capital Federal y la circunstancia de que entregue los productos a determinados sujetos en San Luis no implica que la operación se haya consensuado y como tal concertado en San Luis.

Que el Fisco se ha ocupado sistemáticamente de afirmar que las ventas celebradas entre Estisol y cada uno de los clientes mencionados lo han sido entre ausentes, vía e-mail, fax, etc. Afirmar que se trata de operaciones entre ausentes por el mero hecho de existir un e-mail es absolutamente falaz; y en modo alguno convierte a tales operaciones en ventas entre ausentes. También San Luis ha citado al “destino” de la mercadería, pretendiendo asignar la operación a su jurisdicción, asumiendo el Fisco que el destino de los bienes es San Luis.

Que Estisol rechaza de plano la pretensión de San Luis, pues no existe como criterio de asignación de ingresos “el lugar de destino” de los bienes objeto de la contratación y además, resulta de imposible cumplimiento.

Que en subsidio solicita la aplicación del Protocolo Adicional para la hipótesis de que la Comisión Arbitral no comparta el criterio técnico utilizado por la empresa para la asignación de los ingresos. En el caso, se está en

presencia de interpretaciones disímiles entre el Fisco y el contribuyente que son preexistentes a la actuación del Organismo provincial y que conllevarían a la postre a la determinación de diferencias por atribución en exceso y en defecto entre todas las jurisdicciones involucradas.

Que en suma, solicita se deje sin efecto la pretensión del Fisco de San Luis.

Que la Provincia de San Luis, en respuesta al traslado corrido indica que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos realizó una fiscalización a la empresa Estisol S.A. determinando diferencias en razón de haberse verificado que existieron ingresos por ventas que debieron adjudicarse a esa jurisdicción, en tanto que la firma los adjudicó a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires.

Que entonces, la discusión se centra en el criterio a utilizarse para la atribución de los ingresos provenientes de operaciones con determinados clientes, operaciones que esta parte considera como ventas “entre ausentes”.

Que afirma la Provincia que al ser consultado por los fiscalizadores, Estisol sostuvo que algunas eran presenciales, pero al momento de solicitarle documentación que acredite ventas a través de vendedores no pudo probar la existencia de ellas como lo afirmó y además, contestó que no existe una única metodología para la concertación de las operaciones. Sumado a ello, las propias empresas compradoras, al ser consultadas sobre ese mismo hecho, manifestaron que las operaciones eran “entre ausentes”.

Que tales empresas contestaron lo siguiente: Kronen Internacional SA, con domicilio en Provincia de Buenos Aires, dijo que las órdenes de compra y la gestión de pago a proveedores fueron enviadas por fax o mail de la firma. El domicilio legal se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras el fiscal y fabril en San Luis. Los productos solicitados son entregados en la planta de San Luis.

Que en el caso de Argentron SA, las operaciones de compra se concretaron mediante vía telefónica o correo electrónico y por medio de este último se remitían las órdenes de compra. La empresa no es visitada por vendedor alguno de Estisol. El domicilio legal, fiscal y del establecimiento fabril está en San Luis, y los gastos por fletes fueron soportados por la demandante.

Que Industrias Spar San Luis SA, contestó que las compras se realizaron mediante la emisión de órdenes de compra vía fax y correo electrónico. El domicilio legal, fiscal y fabril de esta firma está en San Luis y también las mercaderías fueron recibidas en esa Provincia. Los gastos en concepto de flete fueron soportados por Estisol.

Que en Autosal S.A. las órdenes de compra eran colocadas desde Buenos Aires, el domicilio legal es de San Luis, el fiscal en Provincia de Buenos Aires y la planta fabril en San Luis. Los productos adquiridos se reciben en el domicilio fabril de Autosal, salvo los “esquineros” que se reciben en Buenos Aires.

Que resulta entonces que de acuerdo a las declaraciones de las empresas adquirentes, las operaciones fueron realizadas “entre ausentes”.

Que señala que va de suyo que para que una operación sea “entre ausentes” la única exigencia es que no sea entre presentes, y nada dice el Convenio Multilateral que además de concretarse mediante alguno de los medios descriptos por el último párrafo del art. 1º, las partes deban encontrarse en algún lugar específico.

Que sobre el domicilio de adjudicación de las ventas, dice que la interpretación de Estisol es por lo menos insólita, al decir que lo que importa para asignar los ingresos por ventas entre las jurisdicciones es el lugar de concertación y nada tiene ello que ver con el domicilio del adquirente. Critica San Luis tal postura porque entiende que Estisol está alejado de la legalidad.

Que transcribe el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral y entiende que se complementa con el art. 2 inc. b). Dice que tomando en consideración que las empresas adquirentes tienen domicilio en San Luis, que la mercadería estaba destinada a las plantas fabriles en esa jurisdicción y que el lugar de radicación económica de la actividad de las empresas adquirentes es en la Provincia de San Luis, es lógico atribuir esos ingresos a dicha jurisdicción.

Que cita antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral -Resolución N° (CA) 03/2000, confirmada por el Plenario mediante la Resolución N° 12/2000.

Que finalmente cabe destacar la errónea interpretación del Convenio Multilateral que hace la firma, que llevaría a distribuir los ingresos a una jurisdicción donde, no sólo no tendrá efectos la operación efectuada, sino que se trata únicamente de oficinas de administración o representación, que gestionan las operaciones, que son entregadas y utilizadas en la jurisdicción puntana.

Que se expide sobre la prueba, desechándola, porque no acredita lo que la empresa accionante pretende.

Que sobre la aplicabilidad del Protocolo Adicional entiende que no se configuran los requisitos de procedencia necesarios para tal fin. Transcribe parte de la Resolución General N° 3/2007 y afirma que en el caso Estisol no cumple las exigencias de tal norma.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia radica exclusivamente en que la empresa Estisol S.A. atribuyó sus ingresos a las distintas jurisdicciones siguiendo el criterio o principio del “lugar de concertación” de las operaciones; mientras que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis, considerando que se está en presencia de operaciones “entre ausentes”, los adjudica a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que en otras palabras, se debe determinar en el caso, si se configuran las operaciones previstas en el último párrafo del art. 1° del Convenio Multilateral y cuál sería el domicilio a considerar a efectos de atribuir los ingresos por ventas.

Que Estisol no ha probado que las operaciones con las firmas en cuestión hayan sido entre presentes. No individualizó qué operaciones se celebraban de manera presencial y que por esa circunstancia provinieran de allí los ingresos, sin contar que sus clientes han manifestado que las operaciones no son como afirma la accionante.

Que es errada la interpretación de la accionante al sostener que los ingresos provienen sólo del lugar de concertación del negocio, excluyendo toda consideración del domicilio fiscal, social o constituido por el adquirente. En caso contrario, se estaría ignorando la existencia de hechos materiales indubitables como es la entrega de la mercadería en domicilios de la Provincia de San Luis, y a veces por él fletada.

Que tratándose de las llamadas operaciones “entre ausentes”, y ante la existencia de diversos domicilios, cualquiera fuere la naturaleza de éstos, debe considerarse domicilio del adquirente según los términos del inc. b) del art. 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando la consideración de cualquier otro.

Que la empresa Kronen Internacional S.A. tiene su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, el legal en la CABA, pero el fiscal y fabril está ubicado en San Luis; y los productos son entregados en esa Provincia. Argentron S.A., con el domicilio legal, fiscal y fabril en San Luis; los gastos de flete corren a cargo de Estisol. Spar San Luis S.A. tiene todos sus domicilios en la provincia puntana, y los gastos de flete están a cargo de la demandante. Autosal SA tiene domicilio legal está en San Luis, el fiscal en la Provincia de Buenos Aires y el de la planta fabril en San Luis; las mercaderías adquiridas fueron entregadas en San Luis en la planta fabril, salvo los esquineros que lo fueron en Buenos Aires.

Que obsérvese que en el caso, el ejercicio activo de la actividad de las empresas compradoras se despliega en más de una jurisdicción, en una se vende y en otra se compra, operación que culmina cuando el vendedor transfiere la propiedad de la cosa al comprador que la recibe en un lugar o domicilio determinado, en cuyo caso, se debe privilegiar aquel donde el vendedor exterioriza de manera concreta el desarrollo de su actividad económica. Esta postura es compatible con la regla establecida por el art. 27 del Convenio Multilateral, que manda atribuir los ingresos teniendo en cuenta la realidad de los hechos.

Que no obstante lo dicho, aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la Provincia de San Luis, porque es allí donde se produce la entrega de la mercadería o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre Estisol y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos.

Que dicho en otras palabras, cualquiera haya sido la modalidad de concertar la operación, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la Provincia de San Luis, pues la mercadería se entregó en esa jurisdicción, en algunos casos con los fletes a cargo de la vendedora, quien conocía perfectamente el destino y entrega de los

bienes.

Que sobre la aplicabilidad del Protocolo Adicional, pedido en subsidio para el caso de que la Comisión fallara a favor de San Luis, no se configuran los requisitos de procedencia necesarios para tal fin, de acuerdo a la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Desestimar la presentación realizada por ESTISOL S.A. contra la Resolución N° 0006-DPIP-2009 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE